

9 de agosto de 2000
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de trabajo encargado del Acuerdo de relación
entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional
Nueva York, 27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas
y la Corte Penal Internacional**

Preparado por la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Nota introductoria	3
II. Proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional	3
Artículo 1. Propósito del Acuerdo.	4
Artículo 2. Principios	5
Artículo 3. Obligación general de cooperación y coordinación	5
Artículo 4. Cooperación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte.	5
Artículo 5. Cooperación entre las Naciones Unidas y el Fiscal	6
Artículo 6. Disposiciones generales relativas a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte	7
Artículo 7. Cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte en casos en que ésta ejerza su jurisdicción con respecto a crímenes de guerra cometidos contra el personal, operaciones o el pabellón de las Naciones Unidas	8
Artículo 8. Cooperación entre las Naciones Unidas y la corte en los casos en que ésta ejerza su jurisdicción respecto de personas que gocen de privilegios e inmunidades en relación con sus funciones en las Naciones Unidas.	8
Artículo 9. Representación recíproca	8
Artículo 10. Intercambio de información	9

Artículo 11. Protección del carácter confidencial	10
Artículo 12. Informes de las Naciones Unidas	11
Artículo 13. Corte Internacional de Justicia	11
Artículo 14. Disposiciones relativas al personal	11
Artículo 15. Cooperación en cuestiones administrativas.	12
Artículo 16. Servicios e instalaciones de conferencias	12
Artículo 17. Laissez–passer	12
Artículo 18. Cuestiones presupuestarias y financieras.	13
Artículo 19. Aplicación del presente Acuerdo	13
Artículo 20. Enmiendas.	14
Artículo 21. Entrada en vigor	14

I. Nota introductoria

1. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, en la reunión que celebró el 30 de junio de 2000, pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional en el contexto de los trabajos que, de conformidad con la resolución F de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, ha de llevar a cabo en su sexto período de sesiones, que tendrá lugar del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 2000.

2. A continuación figura el texto del proyecto de Acuerdo preparado por la Secretaría. En las notas de pie de página se indican las fuentes de las disposiciones respectivas.

II. Proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional

Las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los propósitos principales de ésta consisten, entre otros, en resolver por medios pacíficos controversias o situaciones internacionales que puedan conducir a un quebrantamiento de la paz y realizar la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión¹,

Reconociendo la función fundamental que cabe a las Naciones Unidas de conformidad con la Carta en el arreglo por medios pacíficos de controversias internacionales y en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, decidió celebrar en Roma la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional²,

Teniendo presente además que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas aprobó el 17 de julio de 1998 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 53/105, de 8 de diciembre de 1998, y 54/105, de 9 de diciembre de 1999, en las cuales la Asamblea reconoció la importancia histórica de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional e instó a todos los Estados a que considerasen la posibilidad de firmar y ratificar el Estatuto de Roma y alentó a que se tomaran medidas para promover la conciencia de los resultados de la Conferencia de Roma y de las disposiciones del Estatuto³,

¹ Carta de las Naciones Unidas, Cap. I, Art. 1, párrs. 1 y 3.

² Resolución 52/160 de la Asamblea General.

³ Resoluciones de la Asamblea General 53/105 y 54/105.

Recordando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reafirma los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas⁴,

Tomando nota de la importante función que se asigna a la Corte Penal Internacional en el contexto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, a que se refiere el Estatuto de Roma y que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo⁵,

Teniendo presente que, de conformidad con el Estatuto de Roma, se establece la Corte Penal Internacional como institución de carácter permanente e independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas⁶,

Tomando nota de las funciones que caben al Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, en particular, en su artículo 123, relativo a la celebración de Conferencias de Revisión⁷,

Recordando que, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma y concluirá luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta⁸,

Recordando asimismo la resolución 55/___ de la Asamblea General, de ___ de diciembre de 2000 en que se insta a que se concierte un Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Animadas del deseo de establecer un sistema efectivo de relaciones en beneficio mutuo que facilite el desempeño de las respectivas funciones de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Teniendo en cuenta, para estos efectos, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional (“la Corte”) de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de Roma de la Corte (“el Estatuto de Roma”), respectivamente, define las condiciones en que se entablarán las relaciones entre las Naciones Unidas y la Corte⁹.

⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, preámbulo, párr. 7.

⁵ *Ibíd.*, preámbulo, párr. 3; art. 1.

⁶ *Ibíd.*, preámbulo, párr. 9; arts. 1 y 2.

⁷ *Ibíd.*, arts. 121, 123 y 125 a 128.

⁸ *Ibíd.*, art. 2.

⁹ Acuerdo relativo a la relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (resolución 52/27 de la Asamblea General, anexo), art. 1.

Artículo 2

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Corte Penal Internacional como institución de carácter permanente e independiente que, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto de Roma, tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones¹⁰.
2. La Corte reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas de conformidad con la Carta, en particular en los campos de la paz y seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario, la promoción y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el arreglo pacífico de las controversias internacionales¹¹.
3. Las Naciones Unidas y la Corte se comprometen a respetar su condición y su mandato respectivos y a establecer relaciones de trabajo y cooperación de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma y el presente Acuerdo¹².

Artículo 3

Obligación general de cooperación y coordinación

Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio eficaz de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente entre sí y, cuando proceda, celebrarán consultas en asuntos de interés común de conformidad con las disposiciones respectivas de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma¹³.

Artículo 4

Cooperación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte

1. Cuando el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decida que parece haberse cometido uno o varios de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto de Roma y, por lo tanto, proceda, de conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma, remitir la cuestión al Fiscal de la Corte (“el Fiscal”), el Secretario General de las Naciones Unidas (“el Secretario General”) transmitirá de inmediato la decisión al Fiscal, junto con los documentos y otros antecedentes que sean pertinentes a ella. El Fiscal, por conducto del Secretario General, mantendrá informado al Consejo de Seguridad de las medidas que se adopten en atención a esa decisión¹⁴.

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, preámbulo, párr. 9, arts. 1 y 4, párr. 1.

¹¹ Carta de las Naciones Unidas, Cap. I, Art. 1, párrs. 1 y 3; Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (resolución 52/251 de la Asamblea General), art. 1, párr. 2.

¹² Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, art. 1, párr. 3.

¹³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 87, párr. 6; Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, art. 2; Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos con armas nucleares (resolución 54/280 de la Asamblea General), art. II, párr.1.

¹⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 13 b).

2. Cuando el Consejo de Seguridad apruebe con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas una resolución en que se pida a la Corte que, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto de Roma, no abra o suspenda una investigación o un enjuiciamiento, la petición será transmitida de inmediato por el Secretario General al Presidente y al Fiscal de la Corte. Como se dispone en el artículo 16 del Estatuto de Roma, no podrá abrirse o continuar una investigación o un enjuiciamiento de conformidad con ese Estatuto por un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que el Consejo de Seguridad, en una resolución aprobada con arreglo al Artículo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo haya pedido a la Corte; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones. El Presidente y el Fiscal de la Corte informarán al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, de las medidas que ésta haya tomado en atención a la petición hecha con arreglo al artículo 16 del Estatuto de Roma¹⁵.

3. Si, en el caso de una situación remitida al Fiscal con arreglo al párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma por el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Artículo VII de la Carta, un Estado Parte no cumple una solicitud de cooperación con la Corte y, de esta manera, le impide ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el Estatuto y la Corte, hace una constatación en tal sentido, la Corte, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto de Roma, remitirá la cuestión al Consejo de Seguridad. El Secretario de la Corte (“el Secretario”) transmitirá al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General esa decisión junto con las conclusiones a que la Corte haya llegado en el asunto. El Consejo de Seguridad informará a la Corte de las medidas que adopte en esas circunstancias. El Secretario General transmitirá esta información a la Corte por conducto del Secretario¹⁶.

4. El Fiscal, cuando decida pedir un dictamen de la Corte acerca de una cuestión de jurisdicción relativa a una situación que le haya remitido el Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma, deberá comunicarlo al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General a fin de que el Consejo tenga tiempo suficiente para decidir si querría presentar sus observaciones a la Corte con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 de ese Estatuto. Si el Consejo de Seguridad decide presentar sus observaciones, la Corte le dará tiempo suficiente para hacerlo. Cuando el Secretario General haya informado a la Corte de que el Consejo de Seguridad se propone ejercer, con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto de Roma, su derecho a presentar observaciones, la Corte no resolverá la cuestión de jurisdicción hasta que las reciba¹⁷.

Artículo 5

Cooperación entre las Naciones Unidas y el Fiscal

1. Las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta sus funciones y su competencia con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y con sujeción a sus normas y su práctica, se comprometen a cooperar con el Fiscal y concertarán con éste los acuerdos que sean necesarios para facilitar esa cooperación, especialmente cuando ejerza, con arreglo al artículo 54 del Estatuto de Roma, sus funciones

¹⁵ *Ibíd.*, artículo 16.

¹⁶ *Ibíd.*, artículos 13 b) y 87, párrs. 5 b), 6 y 7.

¹⁷ *Ibíd.*, artículos 13 b) y 19, párr. 3.

y atribuciones con respecto a investigaciones y recabe la cooperación de las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 3 c) de ese artículo¹⁸.

2. Con sujeción a las normas y la práctica del órgano de que se trate, las Naciones Unidas se comprometen a cooperar en relación con las solicitudes del Fiscal de que proporcione la información adicional que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto de Roma, recabe de órganos de las Naciones Unidas en relación con investigaciones que abra de oficio en virtud del párrafo 1 de ese artículo. El Fiscal dirigirá esa solicitud de información al Secretario General, quién la transmitirá, cuando proceda, al presidente del órgano de que se trate¹⁹.

3. Las Naciones Unidas y el Fiscal podrán convenir en que las Naciones Unidas proporcionen documentos o información al Fiscal a título confidencial y únicamente para los efectos de obtener nuevas pruebas y en que esa información no será revelada a terceros sin el consentimiento de las Naciones Unidas. El Fiscal no divulgará en ninguna etapa del procedimiento, ni después, los documentos o la información obtenidos a menos que las Naciones Unidas den expresamente su consentimiento por escrito²⁰.

4. Previa solicitud del Fiscal, las Naciones Unidas o el programa, el fondo o la oficina de que se trate podrán concertar los acuerdos que sean necesarios para facilitar su cooperación a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y particularmente a los efectos de la confidencialidad de la información, la protección de una persona, con inclusión de personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo, y la seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Disposiciones generales relativas a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte

1. Las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta sus funciones y atribuciones con arreglo a su Carta y con sujeción a sus normas y su práctica, se compromete a cooperar con la Corte y a proporcionarle la información y a los documentos que solicite con arreglo al párrafo 6 del artículo 87 del Estatuto de Roma²¹.

2. Previa solicitud de la Corte, las Naciones Unidas o el programa, fondo u oficina de que se trate podrán concertar acuerdos con la Corte relativos a otras formas de cooperación y asistencia.

3. En caso de que, a juicio del Secretario General, la revelación de información o documentos o la prestación de otras formas de cooperación o asistencia pondría en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo o redundará de otra forma en desmedro de la seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas, la Corte, previa solicitud de las Naciones Unidas, o del programa, fondo u oficina de que se trate, adoptará las medidas de protección que procedan.

¹⁸ *Ibíd.*, artículo 54, párr. 3 c), d), e).

¹⁹ *Ibíd.*, artículo 15, párr. 2.

²⁰ *Ibíd.*, artículo 54, párr. 3 c), d), e).

²¹ *Ibíd.*, artículo 87, párr.6.

Artículo 7**Cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte en casos en que ésta ejerza su jurisdicción con respecto a crímenes de guerra cometidos contra el personal, operaciones o el pabellón de las Naciones Unidas**

La Corte, en caso de ejercer su jurisdicción con respecto a los crímenes de guerra a que se refiere el párrafo 2 b) iii) y vii) del artículo 8 del Estatuto de Roma, mantendrá en todo momento a las Naciones Unidas al corriente de las actuaciones que se realicen en esos casos²². Los crímenes de guerra a que se refiere el párrafo 2 b) iii) y vii) del artículo 8 del Estatuto de Roma son los siguientes²³:

a) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

b) Utilizar de modo indebido la bandera, las insignias o el uniforme de las Naciones Unidas y causar así la muerte o lesiones graves.

Artículo 8**Cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte en los casos en que ésta ejerza su jurisdicción respecto de personas que gocen de privilegios e inmunidades en relación con sus funciones en las Naciones Unidas**

Cuando la Corte, con arreglo a los artículos 25, 27 y 28 del Estatuto de Roma, ejerza su jurisdicción respecto de una persona natural cuya responsabilidad penal por uno o más crímenes de la competencia de la Corte se denuncie²⁴ y que, con arreglo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas²⁵, en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas²⁶ o en otros acuerdos concertados por la Organización, goce de privilegios e inmunidades en relación con sus funciones en las Naciones Unidas, éstas se comprometen a cooperar con la Corte en esos casos y, de ser necesario, a renunciar a los privilegios e inmunidades de la persona o personas de que se trate de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos correspondientes.

Artículo 9**Representación recíproca**

1. Con sujeción a las disposiciones aplicables del Reglamento de la Corte, las Naciones Unidas serán invitadas a asistir a las sesiones públicas de la Corte y sus salas que se refieran a causas que revistan interés para ellas y, en particular²⁷:

a) Las relativas a situaciones que el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya remitido al Fiscal de la Corte de conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma;

²² *Ibíd.*, artículo 8, b) iii) y vi) y c) iii).

²³ *Ibíd.*, artículo 8, párr. b) iii) y vii).

²⁴ *Ibíd.*, artículos 25, 27 y 28 a) y b).

²⁵ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VI, Artículo 205.

²⁶ Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, artículos VI y VII.

²⁷ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho al Mar, artículo 3, párr.2.

b) Las relativas a actos cometidos contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos de las Naciones Unidas participantes en una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria o relacionadas con la utilización indebida de la bandera o las insignias de las Naciones Unidas y tipificados como crímenes de guerra de conformidad con el párrafo 2 b) iii) y vii) del artículo 8 del Estatuto de Roma;

c) En las que la Corte ejerza su jurisdicción sobre personas que gocen de privilegios e inmunidades en relación con sus funciones en las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas o sus representantes podrán asistir a otras sesiones públicas de la Corte o sus Salas, con inclusión de las vistas orales.

2. La Corte podrá asistir a la Asamblea General de las Naciones Unidas y participar en sus trabajos en calidad de observadora. Con sujeción a las decisiones que se adopten acerca de la asistencia de observadores a las sesiones, y de las normas y la práctica de los órganos de que se trate, la Asamblea General, invitará a la Corte a asistir a reuniones y conferencias convocadas bajo sus auspicios siempre que se admita la presencia de observadores y se examinen cuestiones de interés para la Corte²⁸.

3. Cuando el Consejo de Seguridad examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte y previa invitación de éste, el Fiscal o el Secretario de la Corte podrán asistir a sus sesiones a fin de prestar asistencia respecto de cuestiones de su competencia²⁹.

Artículo 10

Intercambio de información

1. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo relativas a la presentación de documentos e información que tengan que ver con causas que se sustancien en la Corte, las Naciones Unidas y ésta tomarán todas las disposiciones posibles para el intercambio periódico de información y documentos de interés mutuo. En particular³⁰:

a) El Secretario General de las Naciones Unidas:

i) Transmitirá a la Corte información sobre acontecimientos relacionados con el Estatuto de Roma que guarden relación con la labor de la Corte, con inclusión de información sobre las comunicaciones que reciba el Secretario General en su calidad de depositario del Estatuto de Roma o de otros acuerdos que se refieran al ejercicio por la Corte de su jurisdicción³¹;

²⁸ *Ibíd.*, artículo 3, párr. 1.

²⁹ Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), resolución 1145 (XII) de la Asamblea General, artículo VII, párr. 2.

³⁰ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 4, párr. 1.

³¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 121 y 122 y 125 a 127, Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 4, párr. 1 a) i).

ii) Mantendrá informada a la Corte de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 123 del Estatuto de Roma, relativos a la convocación de Conferencias de Revisión³²;

b) El Secretario de la Corte:

i) Transmitirá a las Naciones Unidas información y documentación sobre la labor de la Corte, con inclusión de información relativa a los alegatos, las actuaciones orales, las órdenes y los fallos³³.

ii) Proporcionará a las Naciones Unidas, con el consentimiento de la Corte y con sujeción a su Estatuto y Reglamento, cualquier información relativa a su labor que pida la Corte Internacional de Justicia de conformidad con su Estatuto³⁴.

2. Las Naciones Unidas y la Corte harán cuanto esté a su alcance por cooperar en la mayor medida con miras a evitar duplicaciones innecesarias en la reunión, el análisis, la publicación y la difusión de información relativa a cuestiones de interés común y, cuando proceda, tratarán de combinar su labor para lograr que esa información sea lo más útil posible y se aproveche al máximo³⁵.

Artículo 11 **Protección del carácter confidencial**

Las Naciones Unidas, si la Corte les solicita que proporcionen información o documentación que se encuentre en su custodia o su poder o bajo su control y que les haya revelado a título confidencial un Estado o una organización intergubernamental, internacional o no gubernamental, recabarán el consentimiento de la fuente de esa información o documentación antes de revelarla. Si la fuente es uno de los Estados Partes en el Estatuto de Roma y las Naciones Unidas no obtienen su consentimiento dentro de un plazo razonable, comunicarán esa circunstancia a la Corte y la cuestión será dirimida entre el Estado Parte de que se trate y la Corte de conformidad con el artículo 72 del Estatuto de Roma, relativo a la protección de información que afecte a la seguridad nacional. Si la fuente de la información o documentación no es un Estado Parte en el Estatuto de Roma y se niega a dar su consentimiento, las Naciones Unidas comunicarán a la Corte que no pueden proporcionar la información o documentación solicitada en razón de una obligación preexistente de confidencialidad³⁶.

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 123, párrs. 1 y 2.

³³ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 4, párr. 1 b), ii).

³⁴ *Ibíd.*, artículo 4, párr. 1 b) iii)

³⁵ *Ibíd.*, artículo 4, párr.3.

³⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 54, párr. 3 e) y f); 72, párrs. 3, 73, 87 y párrs. 5 b) y 7; Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 4, párr. 2.

Artículo 12

Informes a las Naciones Unidas

La Corte, si lo considera procedente, presentará, por conducto del Secretario General, informes sobre sus actividades que puedan requerir la atención de las Naciones Unidas³⁷.

Artículo 13

Corte Internacional de Justicia

1. Las Naciones Unidas toman nota del párrafo 2 del artículo 119 del Estatuto de Roma, según el cual la Asamblea de los Estados Partes podrá hacer recomendaciones acerca de los medios de resolver una controversia relativa a su interpretación o aplicación, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta³⁸.

2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que las recomendaciones de esa índole que se refieran a la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia serán sometidas a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual adoptará una decisión al respecto de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en aplicar, en toda la medida de lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes de personal con miras a evitar diferencias importantes en las condiciones de empleo y rivalidades en la contratación de personal y a facilitar el intercambio de personal en beneficio mutuo a fin de obtener el máximo provecho de sus servicios³⁹.

2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en cooperar en toda la medida de lo posible para la consecución de esos objetivos y, en particular, convienen en⁴⁰:

a) Celebrar periódicamente consultas sobre cuestiones de interés mutuo relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías de personal, las escalas de sueldos y subsidios, la jubilación y el derecho a pensión y el Estatuto y Reglamento del personal a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando sea conveniente, con carácter temporal o permanente, tomando las disposiciones del caso para conservar los derechos de antigüedad y los derechos de pensión⁴¹;

c) Tratar de cooperar en toda la medida de lo posible a fin de utilizar en la forma más eficiente el personal, los sistemas y los servicios especializados.

³⁷ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 5 a).

³⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 119, párr. 2.

³⁹ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 6, párr. 1.

⁴⁰ *Ibid.*, artículo 6, párr. 2.

⁴¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 44, párr. 4.

Artículo 15

Cooperación en cuestiones administrativas

Las Naciones Unidas y la Corte reconocen la conveniencia de cooperar en cuestiones administrativas de interés común. Celebrarán consultas ocasionalmente sobre la utilización más eficiente de las instalaciones, el personal y los servicios a fin de evitar la duplicación en el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y servicios. Asimismo, celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de establecer instalaciones y servicios comunes en determinados ámbitos⁴².

Artículo 16

Servicios e instalaciones de conferencias

1. Las Naciones Unidas toman nota del párrafo 6 del artículo 112 del Estatuto de Roma, según el cual la Asamblea de los Estados Partes se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Las Naciones Unidas toman nota además del párrafo 3 c) del mismo artículo, según el cual la Mesa de la Asamblea, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea, se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año⁴³.

2. Las Naciones Unidas convienen en que, previa solicitud de la Corte, le proporcionarán a título reembolsable, y en la medida que se disponga de ellos, de las instalaciones y servicios en la Sede de las Naciones Unidas que se necesiten para las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes y de su Mesa, con inclusión de servicios de traducción e interpretación, servicios de documentación y servicios de conferencias⁴⁴.

3. Las condiciones en que se facilitarán a la Corte instalaciones o servicios de las Naciones Unidas serán objeto, de ser necesario, de acuerdos complementarios que se concertarán con tal fin⁴⁵.

Artículo 17

Laissez-passer

Sin perjuicio del derecho de la Corte de expedir su propio documento de viaje, los Magistrados, el Fiscal, el Secretario y otros funcionarios de la Fiscalía y la Secretaría tendrán el derecho, de conformidad con acuerdos especiales entre el Secretario General de las Naciones Unidas y la Corte, a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento de viaje válido cuando ello esté reconocido por los Estados Partes de conformidad con el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte concertado con arreglo al artículo 48 del Estatuto de Roma o con otros acuerdos en que se establezcan los privilegios e inmunidades de la Corte⁴⁶.

⁴² Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional y del Derecho del Mar, artículo 8.

⁴³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 112, párrs. 3 c) y 6.

⁴⁴ *Ibíd.*, artículo 50 y 112, párrs. 3 c) y 6; Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional y del Derecho del Mar, artículo 7, párr. 1.

⁴⁵ *Ibíd.*, artículo 7, párr. 2.

⁴⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 48; Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 9.

Artículo 18

Cuestiones presupuestarias y financieras

1. Las Naciones Unidas toman nota de los artículos 114 y 115 del Estatuto de Roma, según los cuales los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte y esos gastos se sufragarán con cargo a cuotas de los Estado Partes en el Estatuto de Roma y, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, fondos procedentes de las Naciones Unidas, en particular respecto de los gastos efectuados por concepto de cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad⁴⁷.
2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que las condiciones en que las primeras podrán proporcionar fondos a la segunda, con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, serán objeto de acuerdos separados entre ambas.
3. Las Naciones Unidas y la Corte convienen además en que los gastos a que dé origen la cooperación o la prestación de servicios en cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de acuerdos separados entre ambas⁴⁸.
4. La Corte reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones con las Naciones Unidas en materia presupuestaria y financiera a fin de aprovechar la experiencia de éstas en la materia⁴⁹.
5. La Corte conviene en ajustarse, en la medida de lo posible y procedente, a las prácticas y normas presupuestarias y financieras uniformes utilizadas por las Naciones Unidas⁵⁰.
6. Las Naciones Unidas, previa solicitud de la Corte y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, podrán impartir asesoramiento sobre cuestiones financieras y fiscales de interés para la Corte con miras a que haya coordinación y uniformidad en esas materias⁵¹.

Artículo 19

Aplicación del presente Acuerdo

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas y la Corte podrán concertar los acuerdos complementarios que consideren conveniente a la luz de la experiencia práctica de las Naciones Unidas y de la Corte⁵².

⁴⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 114 y 115 b).

⁴⁸ Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 11.

⁴⁹ *Ibíd.*, artículo 10, párr. 1.

⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 10, párr. 3.

⁵¹ *Ibíd.*, artículo 10, párr. 5.

⁵² *Ibíd.*, artículo 12.

Artículo 20
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte. Las enmiendas objeto del Acuerdo entrarán en vigor al momento de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma⁵³.

Artículo 21
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.

En testimonio de lo cual los infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Firmado el _ de _____ de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York en dos originales en inglés.

Por las Naciones Unidas

Por la Corte Penal Internacional

Secretario General

Presidente

⁵³ *Ibíd.*, artículo 13.